



Resolución Directoral

RD-02026-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000511-2022, que contiene: el escrito con Registro N° 00021751-2024, el INFORME N° 00005-2024-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, N° INFORME LEGAL-00182-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 4 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **10/08/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado de titularidad de la empresa **AGROHIDRO E.I.R.L. (en adelante, la administrada)** ubicada en Calle Banquero Rossi N° 193, Mz. I-7, Lotes 11 y 12, Zona Industrial de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, con licencia de operación para planta de congelado, con una capacidad instalada de 06 t./día, según consta de la revisión de la Resolución Directoral N° 315-2004-PRODCE/DNEPP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, se constató que la PPPP recibió el día 04/08/2021, el recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus gigas*), conforme a la Guía de Remisión remitente 0001 – N° 000042, con un peso de 5,196 kg., según Reporte de Recepción N° 422, el cual fue pesado en la balanza industrial tipo plataforma de capacidad: 500.00 kg., marca Rice Lake, modelo 920i-2B con serie N° 1870200117, la cual no contaba con precinto sticker PRODUCE, asimismo se verificó que su Certificado de Calibración N° MM 2332-2019 con fecha de emisión 24/08/2019 emitido por la empresa Quality Certificate del Perú S.A.C. se encontraba vencido, conforme a lo establecido en los requisitos técnicos metrológicos estipulados en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización PPPP N° 07-AFIP 001171**.

Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000645-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 22/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF - PA) le imputó a la **administrada** la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los siguientes numerales:

Numeral 59) del Art. 134° del RLGP¹: *“Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia”.*

Numeral 61) del Art. 134° del RLGP²: *“Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia”.*

Con escrito de Registro N° 00021751-2024 de fecha 01/04/2024, **la administrada** presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente, indicando haber subsanado la infracción consignada en el Acta de Fiscalización PPPP N° 15-AFIP 001171, para lo cual adjuntó el Certificado de Calibración N° 1049-LM-2021, emitido por la empresa CADENT de fecha 23/08/2021, laboratorio de Calibración acreditado por INACAL con Registro N° LC-005.

¹ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002712-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 14/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00005-2024-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no presentó alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en los tipos infractores que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora imputada.

ANALISIS

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 61) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La conducta que se le imputa a la administrada, consiste en: **“Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia”**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En razón a ello, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la concurrencia de dos elementos esenciales. En primer lugar, que la administrada opere una planta - en este caso es de congelado - y, en segundo lugar, que la misma cuente con los equipos e instrumentos los cuales incumplan los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en la normatividad.

Ahora bien, de la cédula de imputación de cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración, entre otras, la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 59) y 61) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando se opera incumpliendo requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable³.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁴ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

³ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁴ “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.





Resolución Directoral

RD-02026-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁵, corresponde precisar que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP; teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados a la actividad de procesamiento de la planta de congelado por parte de la administrada incumplimiento con la obligación de calibrar los instrumentos de pesaje en los plazos establecidos por la normatividad pesquera, el día 10/08/2021.

En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de Imputación de Cargos N° 00000645-2024-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 61) del artículo 134° del RLGP, corresponde precisar que la conducta desplegada por **la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP**, teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a la administrada el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto al numeral 61) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La infracción que se le imputa a la administrada consiste, en: **“operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad de la materia”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario primero, que la administrada ostente el dominio de una planta –en este caso, de congelado–; segundo, que la misma tenga los equipos e instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos en la normativa correspondiente; y que, pese a ello, desarrolle la actividad procesadora

(...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” El resaltado es nuestro.

⁵ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



Al respecto se debe tener en consideración que la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP, comprende una tipificación que nos remite a otra norma que la complementa - en el presente caso - la Resolución Ministerial 303-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 09/09/2020, vigente al momento de ocurrido los hechos, la cual establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes, residuos y el registro de los resultados, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros industriales para consumo humano directo, plantas de harina residual, plantas de reaprovechamiento, plantas de procesamiento de los recursos hidrobiológicos macroalgas marinas y plantas artesanales para consumo humano directo.

Asimismo, el literal d) del artículo 4° de la referida Resolución Ministerial, establece que:

Artículo 4.- Disposiciones generales

Los titulares de las licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros industriales para consumo humano directo, plantas de harina residual, plantas de reaprovechamiento, plantas de procesamiento de macroalgas marinas y plantas artesanales para consumo humano directo, están sujetos a las siguientes disposiciones:

(...)

*d) Los instrumentos de pesaje deben encontrarse debidamente verificados o calibrados antes de iniciar las actividades de recepción de recursos hidrobiológicos, residuos, descartes, macroalgas marinas y la materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad provenientes del recurso anchoveta, debiendo realizarse la verificación o calibración **como mínimo una vez cada 12 meses** o cuando se alteren los parámetros de verificación o calibración o el instrumento de pesaje supere el error máximo permisible establecido en la normativa metrológica.*

De otro lado, la Directiva N° 017-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 21/06/2016, cuya aplicación alcanzara a los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, establece en el literal b) del numeral 6.2.1, que: "(...) *el certificado de calibración tiene el valor de un (01) año, pasado el tiempo deberá realizar nuevamente la calibración (...)*".

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 315-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 26/11/2004, se otorgó a favor de la empresa **AGROHIDRO E.I.R.L.**, la licencia de operación para la planta de congelado, con una capacidad instalada de 06 t/d, instalada en su establecimiento industrial, ubicado en Calle Luis Bancharo Rossi N° 193, Mz. I-7, Lotes 11 y 12, Zona Industrial de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. Así ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

De otra parte, conforme se ha señalado en el Acta de Fiscalización PPPP N° 07-AFIP-001171, levantada durante la fiscalización realizada el día 10/08/2021 en la planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado de titularidad de **la administrada**, se advierte que los fiscalizadores constataron que la PPPP recibió el día 04/08/2021, el recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus gigas*) en una cantidad ascendente a 5,196 kg. según Reporte de Recepción N° 422 con la Guía de Remisión remitente 0001 – N° 000042, el cual fue pesado en la balanza industrial tipo plataforma de capacidad: 500.00 kg., marca Rice Lake, modelo 920i-2B con serie N° 1870200117, la cual no contaba con precinto sticker PRODUCE, asimismo se verificó que su Certificado de Calibración N° MM 2332-2019 de fecha de emisión 24/08/2019 emitida por la empresa Quality Certificate del Perú S.A.C. se encontraba vencido; por tanto, se constató que dicho instrumento de pesaje no se encontraba calibrado dentro del plazo establecido, acreditándose de esta manera, que la administrada operó su planta de congelado con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia; con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso, quedando con ello acreditado la comisión de la infracción imputada a **la administrada**.





Resolución Directoral

RD-02026-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.

No obstante, se verifica que con escrito de Registro N° 00021751-2024 de fecha 01/04/2024, la **administrada** indicó haber corregido las observaciones realizadas en el **Acta de Fiscalización PPPP 07-AFIP-001171 del 10/08/2021**, para lo cual adjuntó copia del Certificado de Calibración N° 1049-LM-2021 de fecha 23/08/2021 emitido por la empresa CADENT, laboratorio de calibración acreditado por el INACAL.

De la revisión efectuada al **Certificado N° 1049-LM-2021 de fecha 23/08/2021**, se verifica lo siguiente:

	LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LC-005	
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° 1049-LM-2021		
Página 1 de 3		
FECHA DE EMISIÓN EXPEDIENTE	: 2021-08-23 : 02626	<p>La incertidumbre reportada en el presente certificado es la incertidumbre expandida de medición que resulta de multiplicar la incertidumbre estándar por el factor de cobertura $k=2$. La incertidumbre fue determinada según la "Guía para la Expresión de la incertidumbre en la medición". Generalmente, el valor de la magnitud está dentro del intervalo de los valores determinados con la incertidumbre expandida, con una probabilidad de aproximadamente 95 %.</p> <p>Los resultados son válidos en el momento y en las condiciones de la calibración. Al solicitante le corresponde disponer en su momento la ejecución de una recalibración, la cual está en función del uso, conservación y mantenimiento del instrumento de medición o a reglamentaciones vigentes.</p> <p>Los resultados de este certificado de calibración no debe ser utilizado como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.</p> <p>CADENT S.A.C. no se responsabiliza de los perjuicios que pueda ocasionar el uso inadecuado de este instrumento, ni de una incorrecta interpretación de los resultados de la calibración aquí declarados.</p>
1. SOLICITANTE	: AGROHIDRO E.I.R.L.	
DIRECCIÓN	: CALLUIS BANCHEIRO ROSSI NRO. 193 PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA.	
2. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	: BALANZA	
MARCA	: RICE LAKE	
MODELO	: 920i-2B	
NÚMERO DE SERIE	: 1870200117	
ALCANCE DE INDICACIÓN	: 600 kg	
DIVISIÓN DE ESCALA / RESOLUCIÓN	: 0,2 kg	
DIVISIÓN DE VERIFICACIÓN (e)	: 0,2 kg (*)	
PROCEDENCIA	: ESTADOS UNIDOS	
IDENTIFICACIÓN	: BALANZA N°1 (**)	
TIPO	: ELECTRÓNICA	
UBICACIÓN	: RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA	
CLASE DE EXACTITUD	: III	
FECHA DE CALIBRACIÓN	: 2021-08-19	
3. PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN	PC-001. Procedimiento para la calibración de balanzas de funcionamiento no automático clase III y IIII. SNM-INDECOPI, 3ra edición, Enero 2009.	
4. LUGAR DE CALIBRACIÓN	RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA DE AGROHIDRO E.I.R.L. CALLUIS BANCHEIRO ROSSI NRO. 193 PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA.	
 Permiso digitalmente por Luis Ferrer Lopez 2024-08-23 13:40:11 Supervisor de Laboratorio		

7. OBSERVACIONES

(*) El valor de división de verificación "e", capacidad mínima y clase de exactitud se encuentran indicado en la balanza.

Se realizó el ensayo de precarga, con una carga de 600,0 kg, la indicación del equipo fue 600,8 kg.

Antes de la calibración, se procedió con el ajuste externo de la balanza con las pesas patrones empleadas en la calibración.

Los errores máximos permitidos (e.m.p.) para esta balanza corresponden a los e.m.p. para balanzas en uso de funcionamiento no automático de clase de exactitud III, según la Norma Metrológica Peruana 003.

(**) Indicado en una etiqueta adherida al instrumento.

CUENTA WZERO: 69921 / CUENTA WSPAN: 477068 / CUENTA WVVAL: 500.0 / COEF. CALIBR.: 814.29.



En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece los criterios *Eximentes y Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones*, siendo que el literal f) del numeral 1), del citado artículo dispone lo siguiente:

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

Al respecto, el jurista MORÓN URBINA, Juan Carlos ha señalado que existen dos requisitos que configuran la posibilidad de eximirse de responsabilidad administrativa:

- i) *Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*
- ii) *Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción⁶.*

Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde se señala:

EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(...)

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximirá de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador” (el subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo expuesto, nos permite colegir que la **administrada** luego de efectuada la fiscalización el día **10/08/2021** y con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, procedió a corregir lo detectado en el Acta de Fiscalización PPPP 07-AFIP-001171.

De lo mencionado precedentemente, se advierte que, previo a la imputación de cargos que, se llevó a cabo a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000645-2024-PRODUCE/DSF-PA recepcionada el 22/03/2024, al efectuar el levantamiento de las observaciones realizadas, ha operado la subsanación voluntaria de la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP, tal como lo refiere el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG y en aplicación del Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece “*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)*”, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de

⁶ Juan Carlos Morón Urbina. “Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.





Resolución Directoral

RD-02026-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **AGROHIDRO E.I.R.L** con **R.U.C. N° 20503572878**, respecto a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 59) y 61) del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

